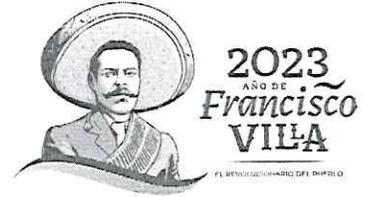




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2023.

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de comercio exterior.

**C. Juan Raymundo López Rojas tenedor de las mercancías de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984.
(Notificación por Estrados).**

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

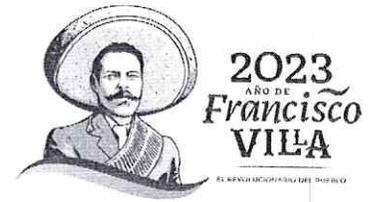
Página 1 de 56

JAEQ

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

RESULTANDOS

1.- Que con fecha **17 de octubre de 2023**, siendo las **22:00** horas, el **C. Arturo Baeza Sánchez**, persona facultada para llevar a cabo verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte, le marcó el alto sobre **Calle República del Salvador, entre la Calle Aldaco y Eje Central Lázaro Cárdenas, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México**, al vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, con el objeto de notificar al conductor del mencionado vehículo en el que era transportadas mercancías de origen y procedencia extranjera, quien manifestó llamarse **Juan Raymundo López Rojas**, persona que se identificó con Licencia Federal de conductor categoría B, número de folio 00000002, CURP **LORJ920105HDFPJN04**, emitida a su favor por la Dirección del Centro Metropolitano de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM0900027/23**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00027/23, de fecha 17 de octubre de 2023**, girada por la Directora Ejecutiva de Investigación, y Programación en Comercio Exterior, de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la cual se ordenó practicar la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el citado vehículo, con el objeto de verificar la legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera que se encontraron en el citado vehículo, así como de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo de las siguientes contribuciones: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones No Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

2.- A continuación, previa lectura y explicación del contenido y alcance de la orden **CVM0900027/23**, el personal verificador, procedió a entregar al operador del vehículo y tenedor de la mercancía que se encuentra en del vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900027/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00027/23, de fecha 17 de octubre de 2023**, girada y firmada autógrafamente por **Xiomara Miosoty Salas Guerrero**, Directora Ejecutiva de Investigación y Programación de Comercio Exterior de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, haciendo la formal entrega de la misma, así como de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente auditado, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: ***“Prevía identificación del personal con constancia de identificación resivo original de la presente orden con firma autografa de quien la emite previa lectura y explicación de su contenido alcance así mismo resivo la carta de los derechos del contribuyente y folleto anticorrupción” (sic)***, asentando a continuación su nombre ***“Juan Raymundo López Rojas” (sic)***, la fecha de recepción ***“17-octubre - 23”*** su cargo ***“Operador”***, la hora de recepción ***“10:00 PM” (sic)***, así como su firma autógrafa.

En el mismo acto, el personal verificador solicita al operador y tenedor de la mercancía que se transporta en el vehículo marca: **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, se identifique con documento oficial alguno, identificándose con Licencia Federal de conductor categoría B, número de folio 00000002, CURP LORJ920105HDFPJM04, emitida a su favor por la Dirección del Centro Metropolitano de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, el personal verificador requirió al **C. Juan Raymundo López Rojas**, en su carácter de conductor del vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, en el que eran transportadas mercancías de origen y procedencia extranjera. para que en este mismo acto exhiba la documentación que ampare la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, transportadas en el vehículo marca: **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, a lo que el **C. Juan Raymundo López Rojas**, manifestó contar con el Pedimento de importación clave A4 número 23 51 1794 3008424, de fecha de entrada 04 de septiembre de 2023 y fecha de pago 11 de septiembre de 2023.

Por lo que el **C. Juan Raymundo López Rojas**, en su carácter de conductor del vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984** que transportaba mercancías de origen y procedencia extranjera, únicamente manifiesta contar con el Pedimento de importación clave A4 número 23 51 1794 3008424, de fecha de entrada 04 de septiembre de 2023 y fecha de pago 11 de septiembre de 2023; sin embargo, en el Acta de Verificación de Mercancía de Origen y Procedencia

JAFG





Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Extranjera en transporte de fecha 17 de octubre de 2023, se hizo constar, que la clave A4 del pedimento en revisión corresponde a una introducción de mercancías para **permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de depósito fiscal** de acuerdo a lo establecido en el apéndice 2 del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes; en ese sentido, para considerar por importada definitivamente la mercancía amparada con dicho documento, ésta deberá extraerse para destinarse a dicho régimen aduanero (pedimento clave G1), momento en el cual se realiza el pago de las contribuciones correspondientes y se llevan a cabo las formalidades del despacho aduanero, motivo por el cual, dicho documento no amparó la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera que se transportan en el vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984.**

Derivado de lo anterior, fue necesario la revisión física de las mercancías y el medio de transporte, a efecto de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera que transporta en el vehículo antes citado, por lo que el personal verificador requirió al **C. Juan Raymundo López Rojas**, que se trasladara al Recinto Fiscal ubicado en: **Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad**, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, se le pregunta al compareciente si es su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en este acto se le informa que dicho requerimiento no significa que este detenido o retenido, y que es únicamente parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el **C. Juan Raymundo López Rojas**, manifestó de viva voz: *"si acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal"*, por lo que siendo las **00:55 horas** del día **18 de octubre de 2023**, se levantó el Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte, a efecto de continuar dicho procedimiento en el Recinto Fiscal señalado. Lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

3.- Por lo que siendo las **22:51 horas** del día **17 de octubre de 2023**, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **17 de octubre de 2023**, acompañados por el **C. Juan Raymundo López Rojas, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, que era transportada en el vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984.**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

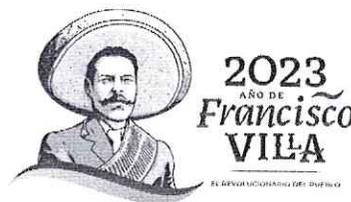
Por lo que el personal verificador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibe a quien dijo llamarse **Juan Raymundo López Rojas, mismo que se identificó con Licencia Federal de conductor categoría B, número de folio 00000002, CURP LORJ920105HDFPJN04, emitida a su favor por la Dirección del Centro Metropolitano de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conductor del vehículo y tenedor de las mercancías, que si desaparece después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serán efectuadas por estrados; posteriormente se le requiere para que designe dos testigos, y lo aperciben de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho carácter, los mismos serán nombrados por el personal visitador, a lo que manifiesta: "no designo testigos, ya que no cuento con ellos", por lo que el personal verificador procedió a nombrar a dos testigos, quienes aceptaron dicho cargo.**

Por lo que el personal verificador en presencia de los testigos, constatan que se trata de mercancía de origen y procedencia extranjera y se inicia con la verificación física de la misma, observando su marca, modelo, origen, estado y características particulares constatando que se trata de mercancía de origen y procedencia extranjera, mismas que se relacionaron en el **Caso Único.**

Asimismo, A continuación, el personal verificador requirió al **C. Juan Raymundo López Rojas**, para que ese mismo acto presentara la documentación con la que ampare la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984.**

Por lo que el **C. Juan Raymundo López Rojas**, conductor del vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984** y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, para las mercancías descritas en el **Caso Único**, aportó la siguiente documentación:

- Pedimento de importación clave A4 número 23 51 1794 3008424, de fecha de entrada 04 de septiembre de 2023 y fecha de pago 11 de septiembre de 2023 y sus anexos
- CFDI de ingreso con número de Folio B 1361 de fecha de emisión 17 de octubre de 2023.



Número de orden: CVM0900027/23

Expediente: CPA0900084/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

En relación con la mercancía detallada en el **Caso Único** del apartado de inventario físico de la presente Acta, y toda vez que el **C. Juan Raymundo López Rojas**, aportó únicamente el Pedimento clave A4 número 23 51 1794 3008424, se puede observar que la clave A4 del pedimento corresponde a una introducción de mercancías para **permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de depósito fiscal** de acuerdo a lo establecido en el apéndice 2 del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes; en ese sentido, para considerar por importada definitivamente la mercancía amparada con dicho documento, ésta deberá extraerse para destinarse a dicho régimen aduanero (pedimento clave G1 – Extracción para Importación Definitiva-), momento en el cual se realiza el pago de las contribuciones correspondientes y se llevan a cabo las formalidades del despacho aduanero, motivo por el cual, dicho documento no ampara la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, pues el documento únicamente ampara la introducción de las mercancías de procedencia extranjera para **permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de depósito fiscal**, motivo por el cual el personal verificador determinó que se incumple con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: **“Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación..”**, motivo por el cual, esta autoridad conoce que no se acredita la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en el **Caso Único**.

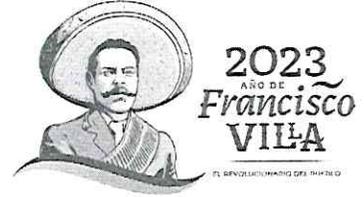
4.- Ahora bien y toda vez que el **C. Juan Raymundo López Rojas**, en su carácter de conductor del vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, y tenedor de las mercancías, exhibe el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de ingreso carta porte, esta autoridad observa que se cumple con los requisitos esenciales de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y 66 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 66.- En el momento de la contratación del servicio correspondiente, los prestadores de servicios de vías generales de comunicación expedirán a los usuarios,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

carta de porte, conocimiento de embarque, boleto, factura o documento similar que contengan las condiciones en que se prestará el servicio, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.”

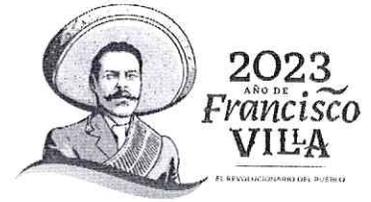
Motivo por lo cual, el **C. Juan Raymundo López Rojas** en su carácter de chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, con la presentación de la documental en cuestión ampara el servicio de transporte de la mercancía que se encuentra en el vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984.**

Acto seguido, se hizo constar por el personal verificador que el **C. Juan Raymundo López Rojas**, no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional de las mercancías de origen y procedencia extranjera señaladas en el **Caso Único**, que se transportan en el vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, es motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracción II y III, de la Ley Aduanera, procede al embargo precautorio de las mercancías señaladas el **Caso Único**.

Así también, se hace constar que toda vez que el **C. Juan Raymundo López Rojas**, acreditó con el complemento Carta Porte, el transporte de las mercancías de origen y procedencia extranjera, el vehículo marca: **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, quedó fuera del presente procedimiento, por lo que el vehículo antes mencionado queda liberado.

Asimismo, se hizo constar por parte del personal verificador que siendo la **01:46** del día **18 de octubre del 2023**, el **C. Juan Raymundo López Rojas**, mismo que se identificó con **Licencia Federal de conductor categoría B, número de folio 00000002, CURP LORJ920105HDFPJM04**, emitida a su favor por la **Dirección del Centro Metropolitano de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, en su carácter de chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera después de la liberación del vehículo abandona la presente diligencia, con el vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, sin motivo alguno.

5.- Con fecha **08 de noviembre de 2023**, se notificó por estrados al **C. Juan Raymundo López Rojas, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, sujeta a embargo precautorio que era transportada en el vehículo



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984, y que fueron embargadas precautoriamente, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a fin de que conforme a los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera vigente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicha acta de inicio, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco, de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días **10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2023; por ser hábiles descontándose los días 11, 12, 18, 19 y 20 de noviembre de 2023, por ser inhábiles,** de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, de conformidad con el artículo 12, en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número **SAF/CDMX/CEVCE/DPL/1607/2023**, de fecha **09 de noviembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó a la Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de la orden de verificación de mercancía en transporte llevada a cabo del 17 al 23 de octubre de 2023, al amparo de la orden número **CVM0900027/23**.

7.- Mediante oficio número **SAF/CDMX/CEVCE/DPL/1608/2023**, de fecha **09 de noviembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó a la Subdirección de Recinto Fiscal el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancía en transporte número **CVM0900027/23** de fecha **17 de octubre de 2023**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00027/23**.

9. - Que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0352/2023** de fecha **13 de noviembre de 2023**, la Subdirección de Recinto Fiscal, solicitó a esta Dirección de Procedimientos Legales se sirviera en informar si el contribuyente presentó documentación alguna, para que dicha subdirección estuviese en posibilidad de emitir el dictamen requerido.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

10.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1628/2023** de fecha **13 de noviembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, informó a la Subdirección de Recinto Fiscal que a la fecha de emisión del oficio de referencia, el contribuyente sujeto a facultades de comprobación no presentó documentación alguna con la que pretendiera acreditar la legal estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera en territorio nacional.

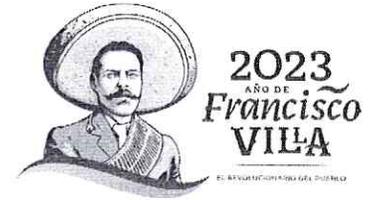
11.- En el plazo otorgado al **C. Juan Raymundo López Rojas, tenedor** de la mercancía sujeta a embargo precautorio que era transportada en el **vehículo Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste **no presentó pruebas o formuló alegato alguno** tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio de **17 de octubre de 2023 y fecha de conclusión 23 de octubre de 2023**, precluyendo su derecho para presentarlos.

12.- Con fecha **27 de noviembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900084/23**, mediante el Acuerdo contenido en el oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1695/2023**, el cual se dio a conocer mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1696/2023**, ambos de fecha **29 de noviembre de 2023**, oficios legalmente notificados legalmente por estrados, al **C. Juan Raymundo López Rojas, tenedor** de la mercancía sujeta a embargo precautorio que era transportada en el **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**.

13.- Que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/359/2023** de fecha **16 de noviembre de 2023**, la Subdirección de Recinto Fiscal remitió a la Dirección de Procedimientos Legales, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900084/23**.

14.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1756/2023** de fecha **11 de diciembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer al **C. Juan Raymundo López Rojas, tenedor** de la mercancía sujeta a embargo precautorio que era transportada en el **vehículo**

JABO



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984; el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.

15.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

“Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

*Quando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. **Quando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de***



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



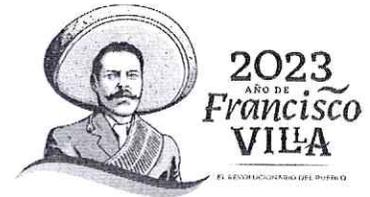
Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.”

(El énfasis es nuestro)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el tenedor de las mercancías sujetas a embargo precautorio; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que él **C. Juan Raymundo López Rojas tenedor** de la mercancía sujeta a embargo precautorio que era transportada en el **vehículo Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, quedó legalmente notificado del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **08 de noviembre de 2023**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, **el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el **C. Juan Raymundo López Rojas tenedor** de la mercancía sujeta a embargo precautorio que era transportada en el **vehículo Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, se tuvo por legalmente del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **08 de noviembre de 2023**, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el **09 de noviembre de 2023**, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días **10 de noviembre de 2023 y feneció el 24 de noviembre del mismo año**; contándose para tales efectos los días **10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2023; por ser hábiles descontándose los días 11, 12, 18, 19 y 20 de noviembre de 2023, por ser inhábiles**, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

vez que el día **24 de noviembre de 2023**, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día **27 de noviembre de 2023**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: “Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado **cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos** o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...”. Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **28 de noviembre de 2023 al 28 de marzo de 2024**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: “Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, **en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...**”.

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

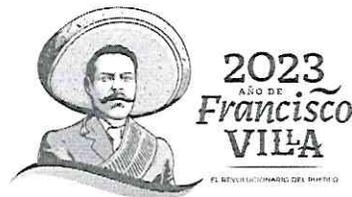
Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, que era transportada en el vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera enlistada en el **Caso Único**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el personal visitador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 17 de octubre de 2023 y conclusión 23 del mismo mes y año, **misma que fue legalmente notificada por estrados en fecha 08 de noviembre de 2023**.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Por lo anterior, se otorgó al **C. Juan Raymundo López Rojas tenedor de la mercancía**, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, **no fue presentada prueba o alegato alguno**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se considera importante precisar que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por el interesado; por lo que, se tiene por precluido su derecho para presentar las mismas y se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Juan Raymundo López Rojas tenedor de la mercancía, que era transportada en el vehículo Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984, inventariadas en el Caso Único: 1,442 piezas de teatro en casa, marca D&M, varios modelos, nuevos, de origen y procedencia extranjera**, sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía descrita en el **Caso Único**, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

“Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

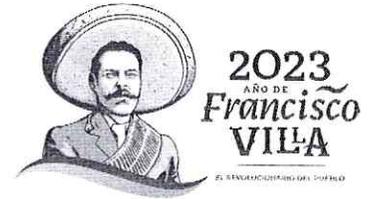
...

Página 13 de 56

JAEQ

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

*I. El propietario o el **tenedor** de las mercancías."*

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el **C. Juan Raymundo López Rojas tenedor de la mercancía**, que era transportada en el **Vehículo Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, embargada inventariada en el **Caso Único**, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la **C. Arlette Alhelí Flores Ramos**, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/359/2023** de fecha **16 de noviembre de 2023**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: **CPA09000084/23**, en los siguientes términos:

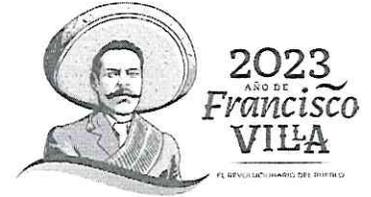
Cabe aclarar que, derivado del Acta de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en la que se hace constar en el folio 007 el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se relacionan en el Caso Único, se procede a realizar el cambio en campo correspondiente a la "NOM-024-SCFI-2013" correspondiente a los numerales 1 al 6 quedando de la siguiente manera:

Campo "NOM-024-SCFI-2013", se sustituye en los siguientes numerales:

CASO ÚNICO	DICE	DICE DECIP
<u>DEL 1 AL 6</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>EXENTA*</u>

"INVENTARIO"

Descripción de la mercancía	CASO ÚNICO
Unidad de medida (piezas)	1442 piezas
Marca	D&M



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Descripción de la mercancía	CASO ÚNICO
Modelo	DM 2803, DM 2103, DM 2203, DM-2003, DM-L2 y DM-2903
Origen	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	8518.29.99 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	Exenta
Condiciones de la mercancía	Nuevo
Valor Aduana	\$844,651.50 (Ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	Ex.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Único**, se trata de:

Teatros en casa. –Es un aparato electrónico de sonido compuesto por un reproductor, unos altavoces y un subwoofer.

Conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Aparatos y material eléctrico.

1.1 Teatros en casa.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:



Número de orden: CVM0900027/23

Expediente: CPA0900084/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 85

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Notas Nacionales:

"1. Para efectos de este Capítulo:

a) La expresión "circuito(s) modular(es)" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

b) La expresión "alta definición" aplicada a aparatos de la partida 85.28 y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:

A. Un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9;

B. Un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas, y

C. La diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

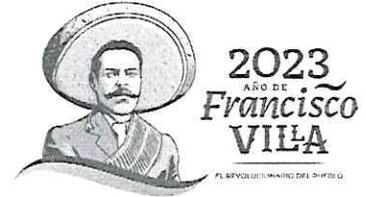
c) Se entenderá por aparato portátil el diseñado específicamente, para ser transportado fácilmente a mano y cuyo peso es igual o inferior a 15 kg.

2. La partida 85.01 comprende a los paneles o módulos fotovoltaicos (paneles solares) equipados con dispositivos incluso sencillos, (por ejemplo, diodos) y/o cables con terminales de conexión que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

permitan transformar la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica) de corriente continua (también llamada corriente directa) que permita hacer funcionar, por ejemplo, un motor, un aparato de electrólisis o similar.

3. La partida 85.02 comprende también a los sistemas de cogeneración de electricidad y vapor que formen un solo cuerpo. Se considera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que están incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, un armazón o un soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común. Solo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Esto excluye los ensamblados realizados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas. Si no forman un solo cuerpo, los elementos que los constituyan seguirán su propio régimen de clasificación arancelaria.

Para efectos de la partida 85.02, un grupo electrógeno es la combinación de un generador eléctrico acoplado y/o accionado por cualquier máquina motriz que no sea del tipo eléctrico.

4. Para efectos de la subpartida 8504.40, un convertidor eléctrico estático se considera a cualquier dispositivo que transforme o convierta algún parámetro del voltaje de entrada contra el voltaje de salida; por ejemplo, corriente alterna a corriente continua o viceversa, otro ejemplo sería la frecuencia o tensión de la corriente y otro sería polaridad diferente.

5. Para efectos de la subpartida 8506.10, también se comprenden las pilas formadas por un cátodo de manganeso, con un electrodo de carbón colector de iones, electrolito no alcalino y ánodo de zinc, llamadas comercialmente "de carbón-zinc".

6. Para efectos de la partida 85.07, un acumulador eléctrico se define como una pila eléctrica recargable, a diferencia de las pilas eléctricas no recargables comprendidas en la partida 85.06.

7. Para efectos de la partida 85.08, no se consideran como una aspiradora a los aparatos de limpieza para alfombras (partida 84.51 u 85.09).

8. Para efectos de la partida 85.13, y sin perjuicio del inciso c) de la Nota Nacional 1 del presente Capítulo, el concepto de "lámpara portátil" se entiende a las lámparas con el peso y tamaño adecuados para sostenerlo y utilizarlo con la mano o sobre la persona, o bien, para fijarlos sobre algún dispositivo móvil externo.



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

9. Para efectos de la partida 85.16, las mercancías con el carácter de mueble no se consideran como un aparato electrotérmico de uso doméstico, de los comprendidos en esta partida; dichas mercancías están comprendidas en el Capítulo 94.

10. En la partida 85.17 se encuentran comprendidos los dispositivos llamados "Smartwatch" que se configuren y/o funcionen exclusivamente con un teléfono inteligente "Smartphone".

11. La partida 85.18 comprende micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, sin tomar en cuenta el uso, incluso si tienen conexión inalámbrica bluetooth; no se consideran pertenecientes a esta partida los altavoces y/o auriculares combinados con alguna función (por ejemplo, reproducción, receptor de radiodifusión, etc.). Se excluyen de esta partida las bocinas o altavoces inteligentes que puedan conectarse a una red (partida 85.17).

12. Para efectos de la partida 85.19, la expresión "Que utilizan un soporte semiconductor", hace referencia a la reproducción a partir de un soporte a base de semiconductores, (por ejemplo, "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas de memoria electrónica flash") los cuales se definen de acuerdo a lo indicado en la Nota 6 del Capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y que están comprendidos en la partida 85.23.

13. Para efectos de la partida 85.27, los aparatos presentados en forma de conjunto o formando un solo cuerpo para su venta al por menor, con múltiples funciones, que cuenten con la función de aparato receptor de radiodifusión, el aparato receptor de radiodifusión confiere al conjunto su carácter esencial.

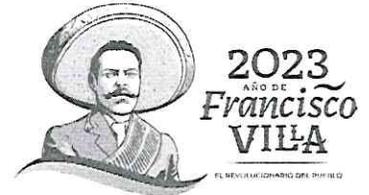
14. Las partidas 85.28 y 85.29 comprenden las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

- a) Sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
- b) Sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- c) Circuitos de sincronización y deflexión;
- d) Sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- e) Sistemas de detección y amplificación de audio.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

15. Para efectos de la partida 85.31, las simples luces fijas no se consideran como un aparato eléctrico de señalización, en tales casos, deberán seguir su propio régimen (partidas 83.10, 94.05, según corresponda).

16. La partida 85.41 no comprende a los paneles o módulos fotovoltaicos (paneles solares) equipados con dispositivos incluso sencillos, (por ejemplo, diodos) y/o cables con terminales de conexión que permitan transformar la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica) de corriente continua (también llamada corriente directa) que permita hacer funcionar, por ejemplo, por un motor, un aparato de electrólisis o similar (partida 85.01).

17. Para efectos de la partida 85.42, un "Circuito electrónico integrado" es aquella unidad que cuenta con una gran cantidad de elementos pasivos y activos. Se excluyen de esta partida los circuitos electrónicos compuestos únicamente de elementos pasivos.

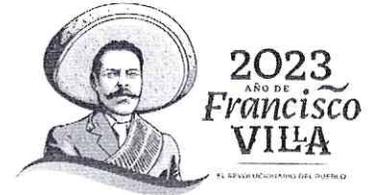
18. La fracción arancelaria 8543.40.01 comprende a los cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, reutilizables o permanentes, constituidos por al menos una fuente de alimentación o batería (integrada o no); una unidad de calentamiento; una boquilla y una cámara de vaporización, contenedor o receptáculo, y/o cartuchos líquidos/sólidos reemplazables, recargables o permanentes entre otros elementos; que, mediante el calentamiento de diversas sustancias o materias, líquidas/sólidas (por ejemplo: mezcla de propilenglicol, glicerina y aromatizantes o, en su caso, nicotina), por descomposición térmica generan aerosol, humo, vapor, etc., los cuales son inhalados vía oral.

Entre los citados dispositivos, generalmente, se pueden encontrar los siguientes:

a) *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN):* Son dispositivos que basan su funcionamiento en generar un aerosol con base en una solución líquida compuesta por nicotina, saborizantes y otras sustancias, que al ser calentada genera un aerosol inhalable;

b) *Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN):* son dispositivos similares a los SEAN, sin embargo, los aerosoles generados no contienen nicotina, aunque pueden contener aromatizantes u otras sustancias, y

c) *Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN):* son dispositivos que, mediante calentamiento de cartuchos o unidades desmontables de tabaco (laminado, granulado, picado y



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

otras presentaciones), generan aerosoles que contienen nicotina. Se componen de una lanceta conectada a una batería para calentar un cartucho de tabaco especialmente preparado con humectantes, que al calentarse genera aerosol inhalable.

19. Para efectos de la partida 85.44, se consideran pertenecientes a esta partida los conductores eléctricos con la condición de estar aislados; a diferencia de los conductores desnudos, que siguen el régimen de su materia constitutiva.

20. Para efectos de la subpartida 8544.20, los cables coaxiales pueden estar constituidos por dos o más conductores, ya sean centrales o en el mismo cuerpo.”

**-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

1. Aparatos y material eléctrico.

1.1 Teatros en casa.

La Regla General **1**, contenida en el artículo **2**, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, “Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **“teatros en casa”** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

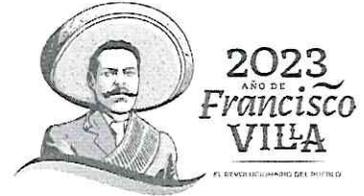
Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	“Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”
-----------------	-----------	---



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo **85** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"A. - ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

- a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).*
- b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección).*

Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

Este Capítulo comprende:

- 1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).*
- 2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilan y aparatos de depilar (partida 85.10).*



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

3) *Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.*

4) *Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).*

5) *Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).*

6) *Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.*

7) *Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).*

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

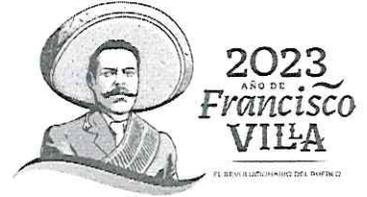
Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

- a) *los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,*
- b) *los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y*
- c) *cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.*

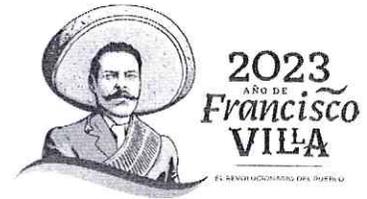
Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

B. - PARTES

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

- 1°) *Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.*
- 2°) *Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.*
- 3°) *Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87."*



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

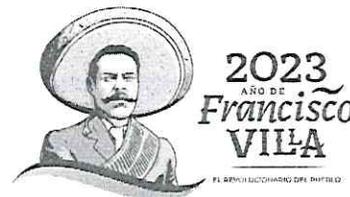
1.1 Teatros en casa.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **“teatros en casa”**, con el título de la partida **85.18 " Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido”**, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.18	“Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.”
Subpartida	-	“Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:”
Subpartida	8518.29	“Los demás.”
Fracción	8518.29.99	“Los demás.”
NICO	8518.29.99 00	“Los demás.”

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente **“...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...”** se cita las Notas Explicativas del capítulo **85.18**, aplicable a la mercancía en cuestión:



Número de orden: CVM0900027/23

Expediente: CPA0900084/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

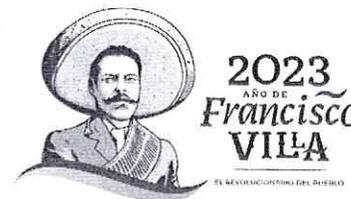
"Esta partida comprende los micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, presentados aisladamente, sin tener en cuenta el uso determinado para el que algunos de estos aparatos se hayan diseñado (por ejemplo, micrófonos y auriculares para aparatos telefónicos o altavoces para radios).

Se clasifican también aquí los aparatos eléctricos de amplificación del sonido.

A. - MICROFONOS Y SUS SOPORTES.

Los micrófonos son aparatos que transforman las vibraciones sonoras en impulsos u oscilaciones eléctricas para transmitirlos, difundirlos o captarlos. Según el modo de funcionar, se distinguen principalmente:

- 1) Los micrófonos de gránulos de carbón, que se basan en las variaciones de la resistencia eléctrica del carbón dividido en función de la presión que soporta a través de una membrana sensible a las vibraciones sonoras; los gránulos (o el polvo) de carbón están colocados en una cápsula entre dos electrodos de los que uno es la propia membrana vibrante o es solidario.*
- 2) Los micrófonos piezoeléctricos, en los que la presión de las ondas sonoras transmitida por intermedio de un diafragma produce, en una célula de cristal (por ejemplo, de cuarzo), variaciones de tensión que producen cargas eléctricas en la célula. Este tipo de elemento a menudo se usa en los micrófonos de "contacto" utilizados para recoger el sonido de los instrumentos musicales acústicos como guitarras, pianos, metales y cuerdas orquestales, etc.*
- 3) Los micrófonos electrodinámicos o electromagnéticos, (también llamados micrófonos dinámicos) en los que las vibraciones sonoras actúan sobre una bobina o sobre una cinta de aluminio suspendidas entre los polos de un electroimán, generando así impulsos eléctricos por inducción.*
- 4) Los micrófonos electrostáticos o de condensador, que funcionan según el mismo principio que un condensador en el que una de las armaduras (o electrodos) fuese fija (placa de apoyo) y la otra (diafragma) capaz de vibrar, con un entrehierro entre las dos. Las ondas acústicas producen diferencias de capacidad entre las dos armaduras, produciendo así impulsos eléctricos.*
- 5) Los micrófonos térmicos o de alambre caliente, que contienen una resistencia calentada cuya temperatura y, en consecuencia la resistencia, varían por la acción de las ondas sonoras.*



Número de orden: CVM0900027/23

Expediente: CPA0900084/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Los micrófonos se utilizan en campos muy variados, principalmente para la difusión por altavoces, telefonía, grabación de sonido, detección del paso de aviones o el acercamiento de submarinos, la escucha en las trincheras o el estudio de los latidos del corazón.

La corriente eléctrica que sale de los micrófonos suele hacerlo en forma de señal analógica, sin embargo, algunos micrófonos llevan un convertidor analógico-digital y así la salida es una señal digital. A veces se incorporan a los micrófonos, para hacerlos más sensibles, amplificadores (normalmente llamados preamplificadores), o condensadores, para mejorar la fidelidad de la respuesta. El funcionamiento de algunos micrófonos necesita una alimentación eléctrica. Esta energía puede provenir de la mesa de mezclas o del aparato de grabación, o bien de una fuente independiente. Las fuentes de alimentación presentadas por separado no se clasifican en esta partida (se clasifican normalmente en la partida 85.04). Aunque se presenten aisladamente, dichos soportes y otros dispositivos de esta clase se clasifican en esta partida, siempre que estén diseñados para utilizarlos más especialmente para el equipamiento o montaje de micrófonos.

B. - ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS

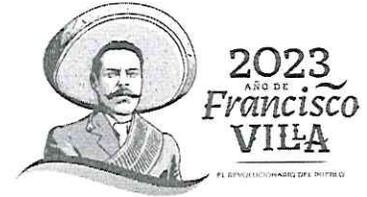
Los altavoces tienen una función inversa a la de los micrófonos. Son aparatos que reproducen el sonido por transformación de las oscilaciones o impulsos eléctricos de un amplificador en vibraciones mecánicas y las difunden comunicando esas vibraciones a la masa de aire ambiente. Se distinguen generalmente:

- 1) Los **altavoces electromagnéticos o electrodinámicos**. Los primeros se caracterizan por el hecho de que la bobina recorrida por los impulsos eléctricos de baja frecuencia es fija, mientras que en los segundos es móvil. Los altavoces electromagnéticos llevan una lámina o una placa de hierro dulce colocada entre los polos de un imán permanente cuyas piezas polares están equipadas con bobinas a las que llegan los impulsos eléctricos que se transforman en sonido; las variaciones que los impulsos eléctricos crean en el campo del imán hacen vibrar la placa que actúa sobre el aire directamente o a través de un diafragma. Los altavoces electrodinámicos están constituidos esencialmente por una bobina cuyas espiras reciben los impulsos eléctricos y se mueve en el campo de un electroimán (altavoces de excitación) o de un imán permanente (altavoces de imán permanente). La bobina es solidaria de un diafragma.*
- 2) Los **altavoces piezoeléctricos**, que están basados en la propiedad que tienen ciertos cristales naturales o artificiales de vibrar en la masa cuando están sometidos a impulsos eléctricos, por ser el*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

cuarzo o cristal de roca una de las materias que tienen esta propiedad, estos aparatos se llaman generalmente altavoces de cristal.

3) Los altavoces electrostáticos (también llamados altavoces de condensador), que utilizan las reacciones electrostáticas entre dos placas (o electrodos), de las cuales una sirve de diafragma. A veces, se incorporan a los altavoces transformadores de adaptación y amplificadores. Generalmente, la señal eléctrica de entrada recibida por los altavoces es analógica, sin embargo, en algunos casos la señal de entrada es digital. En estos casos, los altavoces incorporan convertidores digital-analógicos y amplificadores que envían las vibraciones mecánicas al exterior.

Según el uso al que se destinen los altavoces, pueden estar montados en bastidores o chasis de formas variadas, generalmente con efecto acústico, que pueden incluso consistir en muebles. Tales conjuntos se clasifican aquí, siempre que la función principal que los caracterice sea la de altavoces. En cuanto a los bastidores y chasis presentados aisladamente, se clasifican también en esta partida en tanto sean reconocibles como principalmente diseñados para el montaje de altavoces, salvo que se tratara de muebles del Capítulo 94, simplemente preparados para montar un altavoz, además del uso normal.

Esta partida incluye los altavoces concebidos para conectarlos a una máquina para tratamiento o procesamiento de datos, cuando se presentan separadamente.

C.- AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, ESTEN O NO COMBINADOS CON MICROFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICROFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES)

Los auriculares, incluidos los de casco, son receptores electroacústicos que se utilizan para producir señales sonoras poco intensas. Como los altavoces descritos anteriormente, transforman un fenómeno eléctrico en un fenómeno sonoro; los medios que utilizan son los mismos en los dos casos; sólo difiere el valor de la potencia puesta en juego.

Esta partida comprende los auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con un micrófono para la telefonía o la telegrafía, los cascos con laringófono, por ejemplo, para aviación, que están provistos de un micrófono especial que se aplica contra la garganta y auriculares que se adaptan permanentemente a los oídos, los microteléfonos alámbricos que combinan un micrófono y un altavoz telefónicos y que generalmente son utilizados por las



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

telefonistas, así como los auriculares que pueden conectarse a los receptores de radiodifusión o de televisión o a los aparatos reproductores de sonido o a las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

Los juegos o surtidos formados por un micrófono y uno o más altavoces (altoparlantes) que pueden adaptarse entre ellos están igualmente comprendidos en esta partida. Unos auriculares, incluidos los de casco, pueden añadirse al juego o surtido para audiciones privadas. Estos juegos o surtidos están concebidos para enchufarlos o conectarlos a un sistema central de mando que incluye un amplificador. Estas unidades pueden utilizarse por los participantes en reuniones o conferencias.

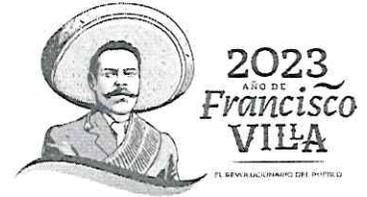
Esta partida también comprende los aparatos de escucha prenatales que constan generalmente de un micrófono, un auricular, un altavoz, un cono de escucha, los controles de encendido, apagado y volumen y un compartimiento para las pilas. Permiten oír los sonidos producidos por el feto así como el latido del corazón de la madre. No incluyen dispositivos de grabación de sonido. Estos aparatos no están concebidos para uso médico.

*Sin embargo, los aparatos de electrodiagnóstico del tipo de los utilizados en medicina, cirugía o veterinaria se clasifican en la **partida 90.18**.*

D. - AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA

Estos amplificadores se utilizan para amplificación de señales eléctricas emitidas en las frecuencias perceptibles por el oído humano. El funcionamiento de la mayor parte de estos aparatos está basado en los transistores o los circuitos integrados pero algunos utilizan todavía las válvulas termoiónicas. La corriente de alimentación la proporciona generalmente un bloque de alimentación incorporado alimentado por la red, o bien, en el caso especial de los amplificadores portátiles, por una batería o por pilas eléctricas.

En los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia, las señales de entrada pueden proceder de un micrófono, de un lector láser de discos ópticos, de un fonocaptor, de un lector de sonido de cinta magnética, de un aparato de radio, de un lector de sonido de pista sonora cinematográfica o de cualquier otra fuente de señales eléctricas de audiofrecuencia. Por regla general, el amplificador alimenta un altavoz, pero no siempre es así. Los preamplificadores están conectados a otro amplificador o incorporados a él.



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Los amplificadores de audiofrecuencia pueden estar equipados con un dispositivo de control del volumen para regular la amplificación y llevan a menudo dispositivos de regulación (graves, agudos, etc.) que permiten variar la respuesta de frecuencia del amplificador.

Los amplificadores de audiofrecuencia que se utilizan como receptores para la telefonía o como amplificadores de medida están también comprendidos aquí.

*En cuanto a los amplificadores de media y alta frecuencia, se clasifican, como aparatos eléctricos con función propia, en la **partida 85.43**. Los aparatos mezcladores de audio y los ecualizadores también se clasifican en la partida 85.43.*

E. - EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO

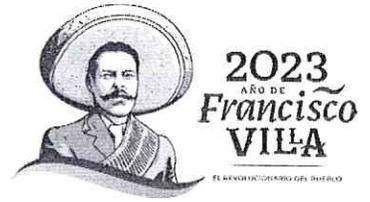
Esta partida comprende igualmente los aparatos de amplificación de sonido compuestos por micrófonos, amplificadores de audiofrecuencia y altavoces. Esta clase de aparatos se usan mucho en las salas de espectáculos y otros lugares de reuniones públicas, en los vehículos publicitarios, en los vehículos de policía, en algunos instrumentos de música, etc. Sistemas similares también se utilizan en algunos camiones para que el conductor oiga los ruidos exteriores (ruidos parásitos del vehículo o señales sonoras de la zaga) que, de otro modo, quedarían ocultas por el ruido de motor."

- Clasificación arancelaria - Nivel Subpartida

1.1 Teatros en casa.

Ubicada la mercancía en la partida **85.18**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*. Tomando en consideración que se trata primeramente de **"teatros en casa"**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:"



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Finalmente, ubicamos a los “teatros en casa”, en la subpartida de 2do nivel con texto:

8518.29 - “Los demás”

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

1.1 Teatros en casa.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *“Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales”*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los “teatros en casa” es:

8518.29.99 - “Los demás”

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**

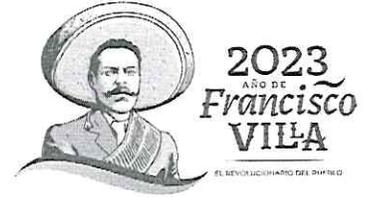
1.1 Teatros en casa.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que “Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99”, por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los “teatros en casa” es:

88518.29.99 00 - “Los demás”

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

1. Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8518.29.99 00, del **Caso Único**, se encuentran exentas del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

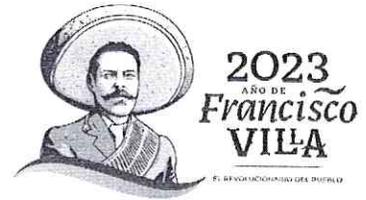
1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0352/2023**, con fecha 13 de noviembre de 2023, “...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...”, en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1628/2023** con fecha 13 de noviembre de 2023, informando que a la fecha de emisión de dicho oficio no se ha presentado documentación alguna por el **C. Juan Raymundo López Rojas, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera en transporte.**

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

JAE



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

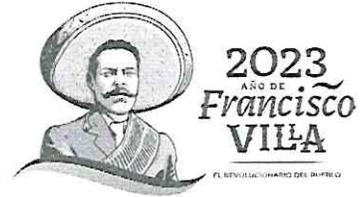
En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

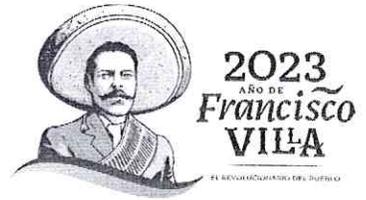
Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con “el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor”. Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, **en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64**



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

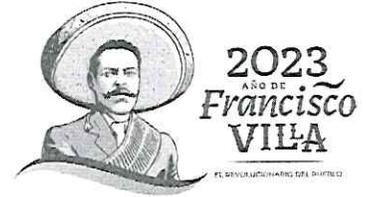
8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

calidad, marca y prestigio comercial”, es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías similares**, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, “comercialmente intercambiables”, no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

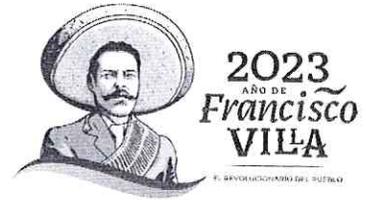
10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor precio Unitario de Venta**, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Página 35 de 56

JAFD

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que **el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en “un momento aproximado”, es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el “Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

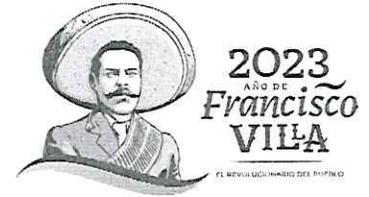
Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en “un momento aproximado”, es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **16 de noviembre 2023** en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo**





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

“DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

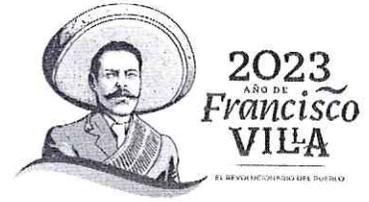
Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este

JAE



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

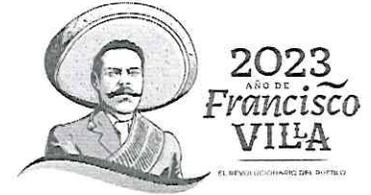
ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Bález."

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Único** descritas como: **teatros en casa**, origen **China**, marca **D&M**, modelos **DM 2803, DM 2103, DM 2203, DM-2003, DM-L2 y DM-2903**, estado **nuevos**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://joinet.com/>, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, por lo que se procede a describir dos de ellas en: Sucursal (Colón) Calle Colón #124, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco C.P. 44100 y Sucursal (Independencia) Calle Independencia #550, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco C.P. 44100; donde se encontraron: **teatros en casa**, estado **nuevo**, marca **Fol**, con un precio comercial de **\$781.00 (Setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **teatros en casa, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional**. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://joinet.com/>



Visor de certificados: joinet.com

General Detalles

Emitted para

Nombre común (CN) joinet.com
Organización (O) *Sub Part Of Certificate*
Unidad organizativa (OU) *Not Part Of Certificate*

Emitted por

Nombre común (CN) R3
Organización (O) Let's Encrypt
Unidad organizativa (OU) *Not Part Of Certificate*

Periodo de validez

Emitted el lunes, 6 de noviembre de 2023, 23:37:14
Expira el domingo, 4 de febrero de 2024, 23:37:14

Huella digital de SHA-256

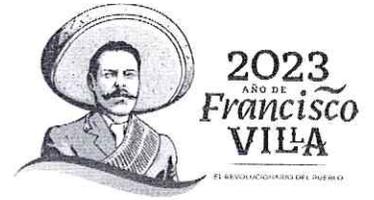
Combinado: 051b7f26e072645b40f2393416526f9f33113a945679249f01d70662d9
Clave pública: 051b7f26159a5e356684015a4461c72d473ee7e6b7f0446f0ad813c027e6c

<https://joinet.com/product/teatro-en-casa-3-bocinas-fol-con-canales-multimedia-fm-usb-tf-control-fs-p238/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

JAEN

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

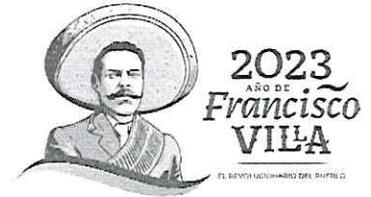


Mercancía con la que se realizó la comparación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

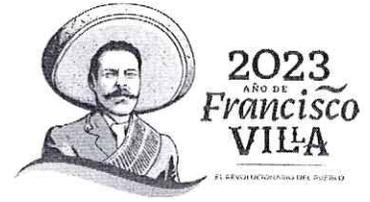


Por lo tanto, esta autoridad determina que el Valor Aduana para el **Caso Único** de mercancías nuevas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Único	\$844,651.50 (Ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)
-------------------------	---

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de las mercancías del **Caso Único**, que esta autoridad embargó precautoriamente el **20 de octubre de 2023**, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

JAE



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Caso Único: -----

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	TIPO DE MODELO	TIPO	ESTADO	NO. DE INVENTARIO	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR DECLARADO EN DÓLARES	VALOR COMERCIAL TOTAL	IMPUESTO UNIFICADO	VALOR ADUANA
250	PIEZA	TEATRO EN CASA	CHINA	D&M	DM 2803	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA*	8518.29.99 00	\$781.00	\$195,250.00	\$585.75	\$146,437.50
195	PIEZA	TEATRO EN CASA	CHINA	D&M	DM 2103	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA*	8518.29.99 00	\$781.00	\$152,295.00	\$585.75	\$114,221.25
300	PIEZA	TEATRO EN CASA	CHINA	D&M	DM 2203	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA*	8518.29.99 00	\$781.00	\$234,300.00	\$585.75	\$175,725.00
250	PIEZA	TEATRO EN CASA	CHINA	D&M	DM-2003	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA*	8518.29.99 00	\$781.00	\$195,250.00	\$585.75	\$146,437.50
200	PIEZA	TEATRO EN CASA	CHINA	D&M	DM-L2	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA*	8518.29.99 00	\$781.00	\$156,200.00	\$585.75	\$117,150.00
247	PIEZA	TEATRO EN CASA	CHINA	D&M	DM-2903	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA*	8518.29.99 00	\$781.00	\$192,907.00	\$585.75	\$144,680.25

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Único: 1,442 piezas de teatro en casa, marca D&M, varios modelos, nuevos, de origen y procedencia extranjera**, es de **\$844,651.50 (Ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)**.

La fracción arancelaria señalada anteriormente, se encuentra sujeta a lo siguiente:

- a) La fracción arancelaria **8518.29.99 00** se encuentra exenta del pago del Impuesto General de Importación.
- b) Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.
- c) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: **8518.29.99 00** del Caso Único se encuentran exentas del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, **y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara**, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.”

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el **C. Juan Raymundo López Rojas tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984, consistente Caso Único: 1,442 piezas de teatro en casa, marca D&M, varios modelos, nuevos, de origen y procedencia extranjera**, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

JAEQ



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

*“Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:
...”*

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

“Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.”

“Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.”

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. Juan Raymundo López Rojas tenedor de la mercancía de procedencia extranjera transportada en el vehículo Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984, no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio de 17 de octubre de 2023 y conclusión 23 del mismo mes y año, la mercancía consistente en **Caso Único: 1,442 piezas de teatro en casa, marca D&M, varios modelos, nuevos, de origen y procedencia extranjera**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad total de **\$844,651.50 (Ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)**, pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en **Caso Único: 1,442 piezas de teatro en casa, marca D&M, varios modelos, nuevos, de origen y procedencia extranjera**, asciende a la cantidad de **\$844,651.50 (Ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta, el Impuesto al Valor Agregado.

a) Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

“Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.”

“Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

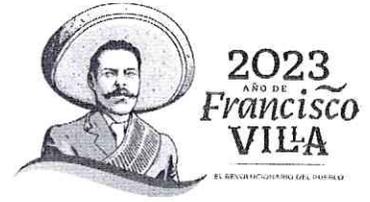
Página 45 de 55

JACO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

I.- La introducción al país de bienes.”

“Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación...”

Dicho de otra forma, el cálculo de este Impuesto se obtiene de aplicar al Valor en Aduana del **Caso Único** en cantidad total de **\$844,651.50 (Ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)**, la tasa del 16% por concepto del impuesto al valor agregado, resultando el importe de **\$135,144.24 (Ciento treinta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**, cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable			Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$844,651.50	X	16%	\$135,144.24

En dicho sentido, por la mercancía consistente **Caso Único: 1,442 piezas de teatro en casa, marca D&M, varios modelos, nuevos, de origen y procedencia extranjera**, clasificados en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIÓN	DEBIÓ PAGAR
Impuesto al Valor Agregado	\$135,144.24
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$135,144.24

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el **C. Juan Raymundo López Rojas tenedor de la mercancía y responsable directo de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, no acreditó el pago total del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de **1.0101** se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **131.445**, correspondiente al mes de noviembre de 2023 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **08 de diciembre de 2023**, expresado con base “segunda quincena de julio de 2018=100”, según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **130.120** correspondiente al mes de septiembre de 2023 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de octubre de 2023**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base “segunda quincena de Julio de 2018=100”.

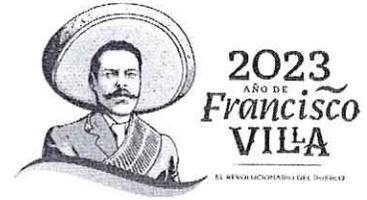
I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

$$\begin{array}{l} \text{I.N.P.C.} \quad \underline{\text{Noviembre/2023}} \quad 131.445 \quad \underline{\text{(D.O.F. 08-12-2023)}} \\ \text{I.N.P.C.} \quad \underline{\text{Septiembre/2023}} \quad 130.120 \quad \underline{\text{(D.O.F. 10-10-2023)}} \end{array} = 1.0101$$

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas del **Caso Único**, se aplica el Factor de Actualización a la omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto al Valor Agregado** en cantidad de **\$135,144.24 (Ciento treinta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0101**, dando como resultado la cantidad de **\$136,509.19 (Ciento treinta y seis mil quinientos nueve pesos 19/100 M.N.)**; tal y como se muestra a continuación:

Concepto (Caso Único)	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Monto por actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto al Valor Agregado	\$135,144.24	X	1.0101	\$1,364.95	\$136,509.19

Total, de contribuciones omitidas actualizadas **\$136,509.19 (Ciento treinta y seis mil quinientos nueve pesos 19/100 M.N.)**.



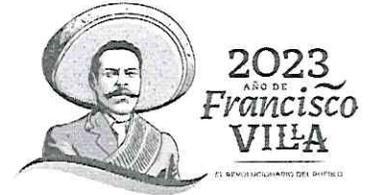
Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

RECARGOS

En virtud de que el **C. Juan Raymundo López Rojas tenedor de la mercancía y responsable directo de la mercancía de procedencia consistente en Caso Único: 1,442 piezas de teatro en casa, marca D&M, varios modelos, nuevos, de origen y procedencia extranjera** y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado, determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de **4.41%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de **octubre de 2023** al mes de **diciembre de 2023**, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022.

Lo anterior es así, ya que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, y la tasa se obtiene de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; finalmente señala que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en **50%** a la tasa prevista por la Ley de Ingresos de la Federación. En el mismo sentido, para el ejercicio 2023, resulta aplicable lo dispuesto por la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, misma que a la letra señala: "**con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%**", la cual se obtiene del siguiente modo:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

En relación con lo anterior, se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de **octubre de 2023** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de **diciembre de 2023**.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

Mes del Recargo	Fecha de Publicación en D.O.F.	Tasa de recargos publicada
Octubre 2023	14 de noviembre de 2022	1.47%
Noviembre 2023	14 de noviembre de 2022	1.47%
Diciembre 2023	14 de noviembre de 2022	1.47%
Total:		4.41%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **4.41%** se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas por parte del **C. Juan Raymundo López Rojas tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, es decir, al importe total de las cantidades omitidas y actualizadas en cantidad de **\$136,509.19 (Ciento treinta y seis mil quinientos nueve pesos 19/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, omitidos y actualizados, en el caso concreto, resultando una cantidad de **\$6,020.05 (Seis mil veinte pesos 05/100 M.N.)**, por concepto de recargos generados por el citado impuesto.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$136,509.19	4.41%	\$6,020.05
TOTAL	\$136,509.19		\$6,020.05

MULTAS



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

En virtud de que el **C. Juan Raymundo López Rojas Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, consistente en **Caso Único: 1,442 piezas de teatro en casa, marca D&M, varios modelos, nuevos, de origen y procedencia extranjera**, y responsable directo, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la referida Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consistentes en **Caso Único: 1,442 piezas de teatro en casa, marca D&M, varios modelos, nuevos, de origen y procedencia extranjera**, cuyo valor comercial asciende a la cantidad de **\$1,126,202.00 (Un millón ciento veintiséis mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.)**, se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que el **C. Juan Raymundo López Rojas Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:

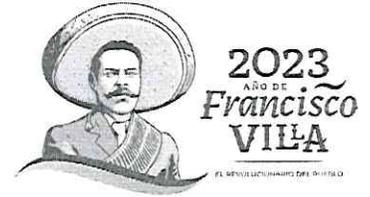
“Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.”

(El énfasis es nuestro).

Ahora bien, a continuación, se precisa cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, correspondiente a la fracción arancelaria **8518.29.99 00**, como sigue:



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Caso Único: -----

CANTIDAD	CANTIDAD MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	IMPORTE SECURIZADO	IMPORTE A PAGAR CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS	VALOR COMERCIAL IMPUESTO	VALOR COMERCIAL IVA	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL IVA
250	PIEZA	TEATRO EN CASA	CHINA	D&M	DM 2803	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA*	8518.29.99 00	\$781.00	\$195,250.00	\$585.75	\$146,437.50
195	PIEZA	TEATRO EN CASA	CHINA	D&M	DM 2103	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA*	8518.29.99 00	\$781.00	\$152,295.00	\$585.75	\$114,221.25
300	PIEZA	TEATRO EN CASA	CHINA	D&M	DM 2203	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA*	8518.29.99 00	\$781.00	\$234,300.00	\$585.75	\$175,725.00
250	PIEZA	TEATRO EN CASA	CHINA	D&M	DM-2003	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA*	8518.29.99 00	\$781.00	\$195,250.00	\$585.75	\$146,437.50
200	PIEZA	TEATRO EN CASA	CHINA	D&M	DM-L2	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA*	8518.29.99 00	\$781.00	\$156,200.00	\$585.75	\$117,150.00
247	PIEZA	TEATRO EN CASA	CHINA	D&M	DM-2903	SIN TIPO	NUEVO	EXENTA*	8518.29.99 00	\$781.00	\$192,907.00	\$585.75	\$144,680.25

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en **Caso Único: 1,442 piezas de teatro en casa, marca D&M, varios modelos, nuevos, de origen y procedencia extranjera**, cuyo valor comercial asciende a la cantidad de **\$1,126,202.00 (Un millón ciento veintiséis mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.)**, el cual se multiplica por la tasa aplicable del **70%**, resultando la cantidad de **\$788,341.40 (Setecientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 40/100 M.N.)**, cantidad que debió pagar el **C. Juan Raymundo López Rojas Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera** y responsable directo, tal y como se detalla de manera aritmética:

Valor comercial	Porcentaje	Total
\$1,126,202.00	70%	\$788,341.40

b) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el **C. Juan Raymundo López Rojas Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, descritas en **Caso Único: 1,442 piezas de teatro en casa, marca D&M, varios modelos, nuevos, de origen y procedencia extranjera**, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedora a una multa en cantidad de **\$74,329.33 (Setenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos 33/100 M.N.)**, equivalente al **55%** del



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

impuesto dejado de cubrir en cantidad de **\$135,144.24 (Ciento treinta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

“Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...”

(El énfasis es nuestro)

Impuesto omitido	Porcentaje	Total
\$135,144.24	55%	\$74,329.33

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

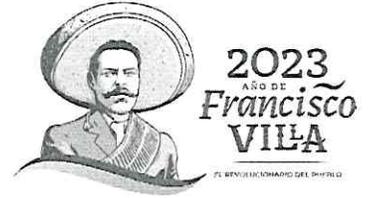
Cabe señalar que respecto de la **multas en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente y la multa por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado** aplicables a la mercancía descrita, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción VI, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: *“cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omite total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor”*; y con soporte en la tesis número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

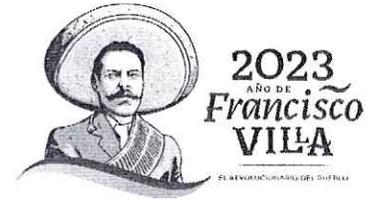
facultades de comprobación, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en el **Caso Único**, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en **Caso Único: 1,442 piezas de teatro en casa, marca D&M, varios modelos, nuevos, de origen y procedencia extranjera**, con un valor en aduana en cantidad de **\$844,651.50 (Ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)**, pasan a propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo **183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera vigente**, toda vez que no acreditó con la documentación aduanal correspondiente la legal importación, tenencia, y/o estancia de la multicitada mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, o que se sometió a los trámites previstos en la Ley de la materia en cita para su introducción al territorio nacional.

Segundo. - Resultó un Crédito Fiscal a cargo del **C. Juan Raymundo López Rojas tenedor y responsable directo de la mercancía de procedencia extranjera**, transportada en el **Vehículo Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, descritas en el **Caso Único: 1,442 piezas de teatro en casa, marca D&M, varios modelos, nuevos, de origen y procedencia extranjera**, en cantidad de **\$930,870.64 (Novecientos treinta mil ochocientos setenta pesos 64/100 M.N.)**, determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto al Valor Agregado	\$135,144.24
Actualización del Impuesto al Valor Agregado omitido	\$1,364.95
Recargos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$6,020.05
Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación	\$788,341.40
TOTAL	\$930,870.64



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Tercero. - Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes diciembre de dos mil veintitrés y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de octubre de dos mil veintitrés, fecha del embargo precautorio de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de diciembre de dos mil veintitrés, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto. - Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicada en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Código Postal 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo. - Se hace del conocimiento al **C. Juan Raymundo López Rojas tenedor de la mercancía y responsable de la mercancía de procedencia extranjera**, transportada en el **Vehículo Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del Impuesto General de Importación omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se precisa lo siguiente:

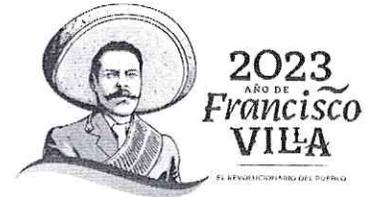
“Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.”

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.”

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Juan Raymundo López Rojas, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, que era transportada en el vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

JAEA

Página 55 de 56



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023

Décimo.- Así también, se informa al **C. Juan Raymundo López Rojas, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera**, que era transportada en el vehículo **Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Primero. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.e.p.- Dora Laura Martínez García. - Subdirectora del Recinto Fiscal, correo electrónico (dmartinez@finanzas.cdmx.gob.mx) .- Para su conocimiento y efectos correspondientes.- Presente.
C.c.p.- Autógrafo expediente Administrativo número CPA0900084/23.
C.c.p.- Minuta.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **13:15** horas del día **12 de diciembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023** de fecha 12 de diciembre de 2023, a través del cual se Determina su situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Juan Raymundo López Rojas tenedor y responsable directo de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el Vehículo Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984**, en virtud de que abandonó la diligencia de notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **17 de octubre de 2023** y fecha de conclusión **23 de octubre de 2023**, por lo que las notificaciones posteriores a dicho acto, así como las subsecuentes notificaciones se efectuarán por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. ----- Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx-----

Atentamente.


CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES


Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

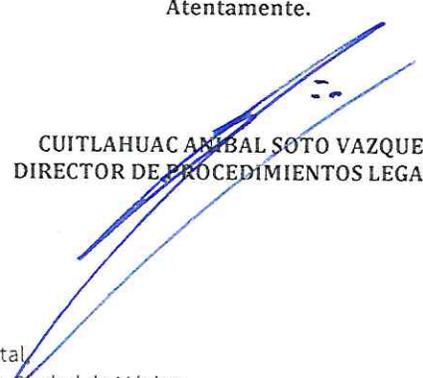
En la Ciudad de México, siendo las **13:20** horas del día **12 de diciembre de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023** de fecha 12 de diciembre de 2023, a través del cual se a través del cual se Determina su situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Juan Raymundo López Rojas tenedor y responsable directo de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el vehículo Marca Volvo, Modelo 1999, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 15AA6J, Color Amarillo, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 46TX8E, Marca Aztec, Modelo 1984.**

Se tendrá como fecha de notificación el día **27 de diciembre de 2023**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **12 de diciembre de 2023**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **13 de diciembre de 2023** al **27 de diciembre de 2023**, tomándose en cuenta los días **13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26 y 27 de diciembre de 2023**, por ser hábiles y descontándose los días **16, 17, 23 y 24 y 25 de diciembre de 2023**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Conste.

Atentamente.


CUITLAHUAC AMBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900027/23
Expediente: CPA0900084/23

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. JUAN RAYMUNDO LÓPEZ ROJAS TENEDOR Y RESPONSABLE DIRECTO DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, QUE ERA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO MARCA VOLVO, MODELO 1999, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 15AA6J, COLOR AMARILLO, CON PLACA DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 46TX8E, MARCA AZTEC, MODELO 1984. CALLE REPÚBLICA DEL SALVADOR, ENTRE LA CALLE ALDACO Y EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06080, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.
LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VERIFICACIÓN:	
VALOR EN ADUANA:	\$844,651.50 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.)
CRÉDITO FISCAL:	\$930,870.64 (NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 64/100 M.N.).
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:25 HORAS DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2023 HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 26 DE DICIEMBRE DE 2023, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 DE DICIEMBRE DE 2023, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 16, 17, 23, 24 Y 25 DE DICIEMBRE DE 2023, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 26 DE DICIEMBRE DE 2023, ES EL DECIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900027/23, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. JUAN RAYMUNDO LÓPEZ ROJAS TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO MARCA VOLVO, MODELO 1999, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 15AA6J, COLOR AMARILLO, CON PLACA DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 46TX8E, MARCA AZTEC, MODELO 1984; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1761/2023 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2023, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2023, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 28 DE DICIEMBRE DE 2023. -----

----- CONSTE -----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

JOAQUIM ADAD ESQUIVEL ORTIZ

MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

